



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-142

24 de julio de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN radicado con el N.º 180013103001-2009-00039-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de junio de 2023, la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN radicado bajo el N.º. 180013103001-2009-00039-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, donde expone que desde su radicación el 29 de junio de 2021, el Juzgado no ha proferido mandamiento de pago ni decretado las medidas cautelares solicitadas.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de junio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00024-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-55 del 23 de junio de 2022, se dispuso requerir al doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-117 del 23 de junio de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio 0247 del 28 de junio de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de

PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN radicado con el N.º 180013103001-2009-00039-00, en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, argumentando que desde su radicación el 29 de junio de 2021, el Juzgado no ha proferido mandamiento de pago ni decretado las medidas cautelares solicitadas.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, no ha dado impulso del proceso, como quiera que desde que se le puso en conocimiento no ha realizado gestión alguna para librar mandamiento de pago, así como tampoco se ha pronunciado frente al decreto de las medidas cautelares solicitadas?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 28 de junio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando detalles sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala en primer lugar las dificultades que se vienen presentando con los correos electrónicos del Despacho, lo cual ha venido generando traumatismo en los procesos, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los procesos y anexarlos al expediente digital, situación que ha sido identificada y cuyo problema se ha venido trabajando.
- En el caso en concreto, se trata de un proceso enviado por competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, donde el titular se declaró impedido para seguir conociendo del proceso por cuanto la quejosa, quien actúa como apoderada en el proceso, es la esposa. El 25 de junio de 2021, previo a avocar conocimiento, se devolvió el expediente para que fuera organizado con los requisitos de protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.
- Con correo del 21 de julio fue devuelto el expediente organizado y con el link correspondiente para continuar con el trámite respectivo.
- Mediante autos del 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor ARCESIO TOVAR CANO, y en contra de los señores VANOR SALAZAR

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

ORTIZ y JAIME POLANIA ROJAS y se decretaron medidas cautelares solicitadas por la doctora LUZ DARY CALDERÓN.

Para finalizar señala que el Despacho en la medida que se han identificado los acontecimientos de la virtualidad, ha venido implementado acciones para superarlos, como en el presente caso que el proceso ya se le dio impulso procesal requerido por la apoderada de la parte demandante.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 180013103001-2009-00039-00, encontrándose desde hace más de 2 años en el mismo estado procesal.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
16/03/2021	El Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes se declara impedido para conocer el asunto, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Florencia (Reparto).
28/06/2021	El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, ordena devolver las diligencias, para que se cumpla con la elaboración del índice, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.
12/07/2021	El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes devuelve las diligencias una vez efectuado lo requerido.
22/06/2023	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago.
22/06/2023	Auto mediante el cual decreta medidas cautelares.

Como se logra evidenciar con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente estuvo sin impulso por un poco más de dos años, sin embargo no se puede dejar de lado las manifestaciones efectuadas por el funcionario quien señala que se han venido presentando dificultades con el correo electrónico, lo que ha generado traumatismos en los procesos, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los mismos y para su posterior anexo al expediente digital, situación que ha sido identificada por parte del

Juzgado Vigilado y según su dicho se viene trabajando para superar tal situación, actividad que como es bien conocida requiere de tiempo y de esfuerzo dadas las condiciones híbridas de algunos expedientes como ocurre con el que concita la atención de esta Corporación.

Igualmente, no se puede desconocer que el funcionario procedió de inmediato, y una vez conocido el presente trámite, a impulsar el proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, toda vez que, el pasado 22 de junio de 2023, profirió auto mediante el cual procede a librar mandamiento de pago e igualmente a decretar las medidas cautelares, tal y como se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Florescia, Caquetá, veintidós de junio de dos mil veintitrés.	
Proceso:	ORDINARIO –Agrario-
Asunto:	Ejecutivo Singular (Arts. 305 306 C.G.P)
Demandante:	ARCESIO TOVAR CANO
Demandados:	VANOR SALAZAR ORTÍZ Y OTRO
Cuaderno:	Digital
Radicación:	No. 180943189001-2009-00039-00.
INTERLOCUTORIO No. 0413.	

D I S P O N E:
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ARCESIO TOVAR CANO , y en contra de los señores VANOR SALAZAR ORTIZ y JAIME POLANÍA ROJAS , por las siguientes sumas de dinero:
1.- DOS MILLONES DE PESOS moneda legal (\$2.000.000,00 M/L), por concepto de costas decretadas en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, más los intereses legales del 6% anual, desde el 20 de agosto de 2020, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: ORDINARIO –Agrario-
Asunto: Ejecutivo Singular (Arts. 305 306 C.G.P)
Demandante: **ARCESIO TOVAR CANO**
Demandados: **VANOR SALAZAR ORTÍZ Y OTRO**
Cuaderno: Digital
Radicación: No. 180943189001-2009-00039-00.

INTERLOCUTORIO No. 0414.

La parte demandante en escrito anterior solicitó medida cautelar y siendo procedente, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. El embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponda o le pueda corresponder al demandado JAIME POLANÍA ROJAS, identificado con C.C. No. 83.169.313, del bien inmueble ubicado en la Manzana B, Lote No. 9, Urbanización Cerromar, Municipio de Tubará, Atlántico, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-323505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la peticionaria buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario procedido a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la atención y resolución de los memoriales allegados al proceso.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el proferimiento auto del 22 de junio de 2023, no se hace necesario continuar con el presente trámite, máxime cuando se observa que se han venido implementando y normalizando los procesos en su tránsito a la digitalización, circunstancia que, a pesar de las actividades desplegadas por el Juez, han generando algunos traumatismos no atribuibles a la incuria del funcionario vigilado, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: “... *la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.*”

En concordancia con lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como director del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues no puede so pretexto de la congestión o inequidad de planta de personal demorar la resolución de los mismos. Como consecuencia de lo señalado, se exhortará al señor Juez Primero Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, se itera, para que como director del despacho y proceso ejerza los poderes discrecionales para garantizar el cumplimiento de sus decisiones, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013103001-2009-00039-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMAN dentro del proceso_DE PERTURBACIÓN

A LA POSESIÓN radicado N.º 180013103001-2009-00039-00, que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: Instar al señor Juez Primero Civil Circuito de Florencia, para que, en uso de las facultades legales concedidas por legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por los sujetos procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, así como en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **6 de julio de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f842f34f98b7c2d0005bd2379fe66528dd8384ff3ba19d7d30b20f46ed904a**

Documento generado en 24/07/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>